



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

### **Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 200013105 003 **2012 00414 01**  
**DEMANDANTE:** TEODOMIRO BERRUECOS VILLALOBOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de noviembre de 2022. Igualmente, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez debidamente indexada, junto con las mesadas dejadas de cancelar, los intereses moratorios y demás derechos en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita*.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber laborado para la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia por más de 4 años; para Banco BBVA en la oficina de Fonseca – La Guajira desde el 1° de marzo de 1973 al 25 de septiembre de 1990, por un lapso de 17 años, 5 meses y 24 días, tiempo que en total supera los 20 años de servicios. Mencionó, el BBVA no le cotizó desde el 1° de marzo de 1973 al 29 de noviembre de 1984.

Puso de presente la solicitud de calculo actuarial elevada por BBVA ante Colpensiones y afirmó haberse surtido el traslado de los aportes al entonces ISS de los periodos ausentes referidos

Notificada la demanda, al dar respuesta, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, no aceptó ninguno. Sostuvo que el actor solo registra 178,57 semanas y reflejan cotizaciones por los periodos del 21 de abril de 1987 al 1º de diciembre del mismo año, así como del 5 de febrero de 1988 al 25 de noviembre de 1990.

En su defensa, propuso las excepciones falta de causa para demandar, cobro de lo no debido y prescripción. (*doc: 10ContestacionDemanda.pdf*)

Por auto del 2 de marzo de 2020, el juzgado ordenó la vinculación como litisconsorte necesario de **BBVA- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** (*32AutoVinculaLitisconsorte.pdf*) y mediante proveído de 31 de mayo de 2021, le designó curador ad litem (*36AutoDesignaAuxiliarJusticia.pdf*), quien aceptó el hecho 4, 8 y 9, relativos al tiempo laborado en el banco, cuenta con más de 70 años de edad y 20 años de servicio. También la solicitud de cálculo actuarial elevada por el banco ante el ISS hoy Colpensiones. Frente a los demás indicó estarse a lo que resulte probado. (*37ContestacionDemanda.pdf*)

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 4 de noviembre de 2022, resolvió:

**Primero:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez a Teodomiro Berrueco Villalobos, sus mesadas ordinarias y adicionales a partir del 1º de noviembre del 2012, una mesada inicial de \$566.700 como salario mínimo legal mensual vigente.

**Segundo:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pagar conforme a la tabla anexa al señor Teodomiro Berrueco

*Villalobos, por concepto de retroactivo pensional, incluida las mesadas ordinarias y adicionales, la suma de \$97.878.617, sin perjuicio de lo que en los sucesivos se puedan causar.*

**Tercero:** *Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva de la providencia.*

**Cuarto:** *Se condena en costas y agencias en derecho a favor del señor Teodomiro Berrueco Villalobos y en contra de la demandada Colpensiones, las que se liquidarán conforme a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la providencia.*

**Quinto:** *Absuélvase a la vinculada como litis consorte necesario de todas las pretensiones de la demanda.*

**Sexto:** *De no ser apelada la presente providencia, remítase en consulta ante el honorable Tribunal Superior de Valledupar en su Sala Civil Familia Laboral.*

Como sustento de su decisión, señaló que en efecto el actor es beneficiario del régimen de transición dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, no era viable estudiar la prestación con base en la Ley 33 de 1985, al registrar cotizaciones privadas, por tanto, estudió el derecho con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Encontró, conforme las semanas registradas en la historia laboral y el certificado de información laboral, acreditado el vínculo laboral del demandante con el fondo de pasivo ferrocarril Nacionales de Colombia y BBVA, siendo cargo del fondo de pensiones adelantar gestiones de cobro.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, suplicó la revocatoria de la decisión, al referir que el actor no cumple con los requisitos previstos para acceder a la pensión de vejez. Insistió en la falta de los requisitos de ley, al no reunir el actor el número mínimo de semanas para el reconocimiento pensional. Sostuvo que, si bien según la historia laboral el demandante fue afiliado por Banco Ganadero, hoy BBVA, también lo es obra una novedad de retiro, de ahí que la entidad no sea responsable de realizar actividades de cobro, al no existir un vínculo de afiliación.

#### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala dilucidar si el promotor del juicio es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

##### **1. Del régimen de transición y acreditación de la relación laboral para la aplicación de la tesis de allanamiento a la mora.**

Para despejar la primera problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que la transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

Ahora, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo (CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral, frente a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

La misma Corporación tiene adoctrinado que cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para recaudar los aportes en mora, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral en el período en que el trabajador aduce haber prestado sus servicios. Es decir, que no basta que la deuda aparezca reflejada en los documentos emitidos por la administradora, pues es necesaria la verificación del vínculo laboral, porque que la omisión del empleador no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados periodos en los que apenas existe en

apariencia una relación contractual, dado que ello acarrearía imputarle al sistema pensional semanas no cotizadas por el asegurado, además implicaría declarar la existencia de un contrato de trabajo que no se ejecutó, con lo cual se desconocería el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 3692-2020, traída a colación en SL 1506 de 2021, reseñó:

*“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:*

**ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

*l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;*

**ARTÍCULO 15. AFILIADOS.** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.*

**ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*Con sustento en las anteriores normas, **es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional.** Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:*

*[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral;*

*en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras*

**Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.**

**Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos,** como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral.

Aquí es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo las administradoras tiene la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

Al entrar en vigencia el sistema de pensiones de la Ley 100 de 1993, el régimen del ISS, lo regulaba el Acuerdo 049 de 1990, el que, para tener

derecho a la pensión de vejez, exigía una edad de 55 años mujeres y 500 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mencionada o 1000 semanas en cualquier tiempo.

## 2. Del conteo de semanas en el caso concreto.

En el *sub examine* el demandante en principio es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigor de tal disposición legal tenía más de 55 años, al haber nacido el 14 de septiembre de 1938, según se constata con el registro civil de nacimiento No. 34772933. Por lo que cumplió 60 años el mismo día y mes de 1998, conllevando a verificar el cumplimiento de la densidad de semanas.

Una vez revisada la historia laboral tradicional de Colpensiones actualizada al 30 de septiembre de 2017 y los formatos CLEB, se advierte que el demandante tiene:

<b>Entidad</b>	<b>desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Semanas</b>
Colpensiones (Banco Ganadero Fonseca)	21/04/1987	01/12/1987	32,14
Colpensiones (Banco Ganadero)	05/02/1988	25/11/1990	146,43
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	02/05/1962	06/08/1966	215,64
		<b>Total</b>	394.21

También obra en el plenario, certificación laboral expedida el 21 de septiembre de 1995 por Banco Ganadero Sucursal Fonseca, en la que se hace constar, que el señor Teodomiro Berruecos Villalobos estuvo vinculado a esa entidad desde el 1º de marzo de 1973 al 25 de septiembre de 1990. Se aportó igualmente resumen hoja de vida del actor, donde se relaciona como “*fecha ingreso definitivo*” marzo 1º de 1973 y “*fecha retiro*” “septiembre 25/90” (03Anexos.pdf).

Así mismo, se acredita la solicitud elevada por la entidad bancaria el 28 de julio de 2004 (03Anexos.pdf) al Jefe Unidad de Planeación Actuarial del Seguro Social, para la elaboración del cálculo actuarial, oficio en el que se relaciona el tiempo total de servicio (01/03/1973 a 25/09/1990) y el periodo laborado no cotizado (29/11/1984 a 20/04/1987).

Aquí conviene anotar, que, si bien de la historia tradicional se avizora una novedad de retiro para diciembre de 1987 y noviembre de 1990, tal como se adujo en el recurso, lo cierto es que el entonces ISS tuvo pleno conocimiento de la vinculación laboral del demandante con el Banco BBVA, con aquella solicitud de cálculo actuarial, sin que sea dable afirmar, como lo considera el *a quo*, que se activaba en cabeza de la entidad de seguridad social la obligación de cobro, pues como se dijo, no existía una afiliación vigente al fondo de pensiones.

De allí, que deberá el Banco BBVA cancelar el correspondiente cálculo actuarial elaborado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos dispuestos en el Decreto 1887 de 1994. Título pensional para el cual, BBVA deberá certificar a la entidad de seguridad social los salarios devengados por el trabajador en dichos periodos, información que deberá aportar a Colpensiones en el término máximo de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de ahí que sea necesario **revocar** el numeral quinto, para en su lugar, condenar a BBVA en el sentido indicado.

Por consiguiente, estos periodos o ciclos cuyo aporte no se registran en la historia laboral (01/03//1973-20/04/1987), los cuales ascienden a **769.72 semanas**, se tendrán en cuenta para el presente estudio pensional.

Así las cosas, las semanas tenidas en cuenta para el presente estudio pensional, ascienden a **1.163,93 semanas**, cuyas cotizaciones se extienden así:

Entidad	Desde	Hasta	Total semanas

FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA	DE	02/05/1962	06/08/1966	215,64
BBVA		01/03/1973	20/04/1987	769.72
BBVA		21/04/1987	01/12/1987	32.14
Colpensiones (Banco Ganadero)		05/02/1988	25/11/1990	146.43
			<b>Total</b>	<b>1.163,93</b>

Densidad de semanas que resulta superior a la determinada en primera instancia (1147.14 semanas).

En ese contexto, para la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, el demandante si tenía más de 1000 semanas, lo cual le permite conservar la transición. Por ello, no erró el juzgador de instancia en condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se reconocerá al afiliado cuando reúna los requisitos mínimos, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. En el presente caso, pese a que no obra prueba de cotizaciones con posterioridad a 1998, el *a quo* dispuso el reconocimiento a partir del 1º de noviembre de 2012, lo cual no mereció el reproche de la parte demandante, por consiguiente, la Sala mantendrá esa decisión.

Teniendo en cuenta que el promotor cotizó un total de 1.163.93 semanas, la tasa de remplazo a aplicar corresponde a 84%, no obstante, el juzgado la estableció en 65%, no siendo objeto de reparo por el actor, por lo que se mantendrá incólume tal orden.

### **3. Prescripción.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del CPT y SS, así como el artículo 488 del CST, las acciones que emanan de las leyes sociales

prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y el primero establece que el simple reclamo escrito presentado por el trabajador interrumpe la prescripción.

Claro lo anterior, se avizora el actor reclama a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión el 30 de junio de 2011 (03Anexos.pdf), la demanda se interpuso en el año 2012 y las mesadas pensionales se reconocen a partir de noviembre de 2012, como lo estimó el juez y no fue motivo de reparo. Por tanto, en el presente caso no existen mesadas que prescribir.

#### **4. Monto de la mesada pensional**

Teniendo en cuenta que el monto de la mesada pensional fue establecido en el equivalente al salario mínimo, la Sala mantendrá esa determinación, al no ser contrario al ordenamiento jurídico, pues conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el monto de la mesada no puede ser inferior a la pensión mínima.

#### **5. Del retroactivo pensional.**

Toda vez que el retroactivo pensional continuará causándose, resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo pensional, el cual deberá ser determinado por la entidad al momento de ingresar la novedad en la nómina de pensionados, lo cual se indicará en la parte resolutive de esta providencia, siendo entonces necesario **modificar** el numeral segundo de la sentencia.

#### **6. Aportes al Sistema de Salud.**

En virtud de lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada a efectuar descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud a cargo del

demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada (CSJ SL2376-2018). Por tal motivo, se adiciona la decisión en este punto.

De conformidad con las anteriores consideraciones la Sala revoca parcialmente, modifica y adiciona la sentencia analizada en los términos anunciados.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **segundo** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 4 de noviembre de 2022, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar las mesadas pensionales debidamente indexadas, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que concurra con el pago de la obligación. Para el efecto se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **quinto** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 4 de noviembre de 2022, para en su lugar, **CONDENAR** al Banco BBVA Colombia a pagar a favor del actor y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con obligación de recibirlo, el respectivo cálculo actuarial correspondiente al lapso de tiempo comprendido entre el 1º de marzo de 1973 hasta el 20 de abril de 1987, conforme lo dispone el Decreto 1887 de 1994.

Para el efecto, deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, certificar a la entidad de seguridad social los salarios devengados por el trabajador en dichos periodos.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la demandada a descontar del retroactivo pensional el porcentaje a cargo del pensionado con destino al sistema de seguridad social en salud, la que deberá ser transferida a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

**CUARTO:** Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

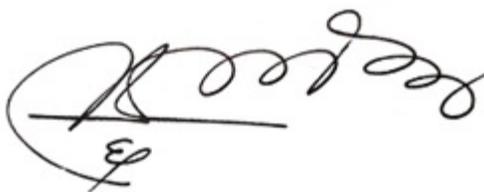
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado